

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 2022-00085

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTES: INGASI CONSTRUCCIONES S.A.S.

DEMANDADOS: ALBERTO CORTÉS GONZÁLEZ, JAMES CARMONA GIRÓN y ARMANDO ISIDORO TUNJANO GUTIÉRREZ

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso, que establece: “**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa**” (Subraya ajena a texto original) procede el despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en este asunto, teniendo en cuenta que se cumple el supuesto normativo de no haber “**pruebas por practicar**”.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL:

DEMANDA: INGASI CONSTRUCCIONES S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra **ALBERTO CORTÉS GONZÁLEZ, JAMES CARMONA GIRÓN y ARMANDO ISIDORO TUNJANO GUTIÉRREZ**, para que se les ordenara pagarle:

- “1. Obligación contenida en la letra de cambio base de la acción
 - 1.1. Por la suma de \$450.000.000 por concepto de capital.
 - 1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia conforme el art. 884 del C.Cio., desde el 1º de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 25 de enero de 2019 y hasta el 28 de febrero de 2019”.

MANDAMIENTO DE PAGO: Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado mediante auto fechado 24 de marzo de 2022 libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

NOTIFICACION Y EXCEPCIONES: Los demandados **JAMES CARMONA GIRÓN y ALBERTO CORTÉS GONZÁLEZ**, se notificaron por conducta concluyente, de lo que se tomó nota en auto del 19 de diciembre de 2022 (ítem 013), a través de su respectivo apoderado, formularon la excepción de fondo nominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA"; la parte actora solamente se pronunció sobre la excepción formulada por el segundo de los nombrados.

El otro demandado **ARMANDO ISIDORO TUNJANO GUTIÉRREZ** se notificó conforme con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones, como se consignó en auto del 13 de octubre de 2023 (ítem 019).

RECAUDO PROBATORIO: Mediante auto calendado 13 de octubre de 2023 se abrió a pruebas el proceso, se tuvieron como tales las documentales aportadas oportunamente.

También allí se indicó que **al no existir pruebas que practicar**, de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del C.G.P. **se dictaría sentencia anticipada por escrito**, decisiones frente a las que no hubo reparo.

Ingresó al despacho para dictar el fallo correspondiente.

CONSIDERACIONES

I.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

II.

TITULO EJECUTIVO

Como soporte de la demanda ejecutiva se acompañó una (1) letra de cambio, que incorpora una obligación clara, expresa y exigible.

Es clara al mostrar los elementos obligacionales: Acreedora la parte demandante en calidad de beneficiaria del instrumento, deudora la parte demandada

como aceptante del instrumento, prestación la de pagar su importe e intereses, y vínculo obligacional conforme al cual, quedaron ligados a esa prestación los sujetos señalados.

Es expresa al consignar la voluntad inequívoca de la parte demandada de obligarse; y exigible, porque la obligación ejecutada se encontraba de plazo vencido.

Además, al estar suscrita y aceptada por el extremo pasivo, proviene de él; y es plena prueba en su contra por gozar de presunción de autenticidad (artículo 793 del C. de Co.).

En esas condiciones, el documento aportado es título ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

III. **CASO CONCRETO**

Analizado el mérito ejecutivo del documento allegado como base de ejecución (1 letra de cambio) como antes se precisó, debe analizarse ahora si la defensa de la parte demandada es suficiente para infirmar ese mérito, bien por haber probado que el título es nulo, que no presta mérito ejecutivo o la obligación no nació, o bien, porque ha sido extinguida por algún medio legal.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., al demandante le basta acompañar con la demanda un título ejecutivo para que proceda librar mandamiento de pago.

Cumplido ello, los artículos 440 y 443 numeral 4 *Ibidem* imponen al demandado la carga de proponer excepciones y demostrar los hechos fundamento de estas, pues de no presentar alguna conforme al primer normativo, o no prosperar la que se proponga según el segundo artículo, se dicta sentencia de seguir adelante la ejecución.

IV. **EXCEPCIONES**

Para atajar la ejecución, como antes se señaló los demandados **JAMES CARMONA GIRÓN y ALBERTO CORTÉS GONZÁLEZ**, a través de sus respectivos apoderados, propusieron la excepción nominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA".

Para sustentar esta excepción se argumenta que habiendo sido aceptada la letra de cambio el 24 de enero de 2019 y siendo exigible el 29 de febrero de 2019 para el

1º de marzo de 2022 transcurrieron más de tres años, por lo que la obligación se encuentra prescrita.

Para resolver se considera,

Dicha excepción deberá despacharse desfavorablemente, por lo siguiente:

La prescripción, dispone el artículo 2512 de Código Civil, "**...es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales**" (Subraya el despacho).

Para la operancia de la prescripción extintiva, la ley exige solo cierto lapso dentro del cual no se hubieran ejercido las acciones (artículo 2535 del Código Civil).

Por disposición especial (artículo 789 del Código de Comercio), la acción cambiaria **DIRECTA** prescribe en 3 años a partir del vencimiento.

Respecto al día de vencimiento del término prescriptivo, se aplica lo dispuesto en el artículo 829-3 *ibídem*, según el cual, cuando es de meses o años, el plazo vence el mismo día del correspondiente mes o año, o al día siguiente si es festivo; en cualquiera de esos casos, a las seis de la tarde.

La prescripción extintiva de las acciones, conforme al artículo 2539 del C. C., se interrumpe natural o civilmente, en el primer caso, "**por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente**" y en el segundo, por "**la demanda judicial**".

Respecto de este último caso señala el art. 94 del C.G.P. que "**La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado**".

Aplicando esos razonamientos al caso puesto a consideración del despacho, es evidente que **NO** operó la **PRESCRIPCIÓN** alegada por dos de los tres demandados, por las siguientes razones:

Como ya se anotó, la acción cambiaria directa, que es la que interesa a este evento, prescribe según el artículo 789 del C. Co. en tres (3) años a partir del día del vencimiento de la obligación.

Vencimiento que de conformidad con el título en que se fincó la demanda era el **29 de febrero de 2019**, por lo que el fenómeno que se estudia tendría ocurrencia el **28 de febrero de 2022**, por cuanto este año no tenía día 29, de conformidad con el art. 829-3 del C. de Co.

También dicho normativo prevé que el día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde.

La demanda se presentó el **28 de febrero de 2022 a las 2:27 p.m.**, como obra en el acta de reparto del folio 6 del ítem 001 del expediente, esto es, antes del transcurso del tiempo exigido por la ley para que operara el modo de extinción de la acreencia ejecutada, por lo que el titular de la pretensión presentó la demanda oportunamente, es decir, cuando no había prescrito la prestación que coercitivamente cobra.

Corresponde, entonces, averiguar si tuvo lugar la interrupción civil a partir de la presentación del libelo o si tal sólo operó a partir de la notificación a la parte ejecutada, de acuerdo con lo que al respecto prevé el artículo 94 del Código General del Proceso.

Y de conformidad con la norma precitada es insuficiente para detener el tiempo de la prescripción la simple presentación de la demanda, ya que, además, se requiere que la notificación a los ejecutados se realice dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del auto de apremio al actor, pues de así no suceder la parálisis del lapso establecido por el legislador solamente sucede cuando se notifique al ejecutado.

En este proceso el mandamiento de pago se notificó a la actora por estado el **25 de marzo de 2022**, venciendo el mencionado año, el **25 de marzo de 2023**, fecha para la cual ya se había notificado la orden de apremio a los ejecutados, por lo menos a los acá excepcionantes, lo que ocurrió el 11 de enero de 2023 (ítem 013).

Así las cosas, tenemos que con la notificación de los demandados excepcionantes antes de fenecer el término dispuesto por el legislador para que la presentación de la demanda tuviera el efecto de interrumpir la prescripción este fenómeno no tuvo ocurrencia en este caso, por lo que el título base de ejecución no alcanzó a prescribir, por haberse interrumpido el término con esa notificación.

En consecuencia, se sentenciará declarando infundada la excepción nominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", ordenando seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago; también se condenará a la parte ejecutada al pago de las costas y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito.

V.
DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción nominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro sean objeto de esas medidas.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$13.500.000=**. Liquéndose.

QUINTO: DISPONER la práctica de las liquidaciones del crédito y de las costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, respectivamente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ec7e6c41ead0c081efc334af279415702a964bf50f3cd577991c953c346bcc**

Documento generado en 10/04/2024 09:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>